REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO) contra la sentencia núm. 1495-2023-SAUTP-00013 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), representada por [redacted].

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, la cual no ha producido memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO) contra la ordenanza núm. 004-2020 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes dictó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 1495-2023-SAUTP-00013 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUAYACANES, incoado mediante instancia de fecha 28/07/2020, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. Es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: el objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. En la especie, de la lectura del memorial de casación la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO) se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otras en irregularidades cometidas por los jueces en la instrucción del caso (falta de motivos), vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. ***En consecuencia, procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso***.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo,* al fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo sometido a su apreciación por alegadamente el recurrente no haber dado cumplimiento a lo establecido en el auto núm. 1495-2021-TAUT-00008 de fecha 18 de junio de 2021, incumplió con su obligación de aplicar las leyes procesales vigentes, Leyes núms. 1494-47 y 13-07, de

Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, puesto que era responsabilidad del Tribunal notificar las actuaciones de las partes ya que en materia contenciosa administrativa está a cargo de la fase de instrucción del proceso.

12. Que el tribunal *a quo* no evaluó el fondo del asunto; se limitó a rechazarlo sin analizar las particularidades del caso ya que la motivación del rechazo del recurso fue tratada como una especie de medio de inadmisión, lo que implicó una vulneración al debido proceso.

13. En el apartado "cronología del proceso" la sentencia impugnada consigna, *Por auto civil Núm. 1495-2020-TAUT-00005, de fecha 31/07/2020, dictado por este tribunal. fue puesta en mora el expediente número 1495-2020-ECON-00036, contentivo del presente recurso contencioso administrativo, a los fines la parte accionada produjera su escrito de defensa en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del auto; notificado mediante el acto No. 512/2020, de fecha 11/09/2020, instrumentado por* [redacted]*, ministerial ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: luego de lo cual fue dictado. de oficio, el auto Núm. 1495-2021-TAUT-00008. de fecha 18/06/2021, en el cual se ordenó a las partes a producir sus escritos de defensa en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

auto, dejando a cargo de la notificación a la parte accionante, el cual fue notificado mediante el acto número 733/2022, de fecha 04/11/2022, instrumentado por [redacted]*, ministerial de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo; sin realizar dicho depósito ninguna de las partes* (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el fondo Valoración probatoria: . El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripción legal". * 5. Que figura depositado en el expediente el acto número 733/2022, de fecha 04/11/2022, instrumentado por [redacted], ministerial de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, en se le notifica a la Procuraduría General Administrativa (PGA) que la compañía telefónica CLARO, le notifica que: A) Ha apoderado a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y B) Que hace elección de domicilio en el estudio de sus abogados, ubicado en la avenida [redacted] No. 81 esquina calle Filomena Gómez de Cova, torre corporativa OV, piso 9, ensanche Piantini, Santo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Distrito Nacional y ad hoc en las oficinas de CLARO de la ciudad de San Pedro de Macorís, avenida Independencia No. 27, San Pedro de Macorís. 6. Que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo que establece el auto Núm. 1495-2021-TAUT00008, de fecha 18/06/2021, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Presidencia, en vista de que estos no realizaron la notificación que indica el auto citado, dejando en un estado de indefensión al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, aspecto que debe ser observado por este tribunal por el mismo revestir un carácter constitucional; razón por la cual procede a rechazar el presente recurso. 7. Que el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa." 8. Que todos los órganos judiciales están en la obligación de cumplir estrictamente los principios rectores del debido proceso, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes. 9. Que, aunque toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas, conforme establece el artículo 130 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 507, del 25 de Julio de 1941), entendemos que, en la especie, no procede condenar al recurrente sucumbiente a pagar las mismas, ya que dicha condenación, por ser de interés privado, no puede ser impuesta de oficio; en tales condiciones, somos de criterio que no ha lugar a estatuir sobre las mismas" (sic).

15. La Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 24 que *al recibir la instancia, el Presidente*

del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso. ***Art. 25****.- Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* ***Art. 26.-*** *Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal. (…)* ***Art. 28****.- Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. (…)* Asímismo, en su artículo 46 señala que *todas las notificaciones a que se requiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial.*

16. Los jueces del fondo llegaron a la conclusión para rechazar el recurso contencioso administrativo, alegadamente por no haber notificado el demandante original (recurrente en la jurisdicción contencioso administrativa) el auto núm. 1495-2021-TAUT-00008 de fecha 18 de junio de 2021 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Presidencia, omisión que, según el tribuna *a quo*, dejó en estado de indefensión al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, ello no obstante consignar el fallo atacado en casación, en el apartado "cronología del

proceso," que dicho acto fue notificado por la parte recurrente ante los jueces del fondo.

17. Esta Corte de Casación entiende pertinente dejar por sentado que las Leyes 1494-47 y 13-07 no prescriben como obligación sancionable procesalmente a los demandantes originales (recurrentes en lo contencioso administrativo) que no impulsen el proceso mediante los actos de notificación a la Administración demandada. Más aun, de dichas leyes se infiere que la notificación de dicho recurso contencioso administrativo la debe realizar el tribunal, por lo que en modo alguno se justificaría una sanción contra la recurrente derivada de una falta cometida por la jurisdicción apoderada.

18. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la ley permite a las partes utilizar excepcionalmente el ministerio de alguacil a sus expensas, pero dicha situación no dispensa al tribunal de su obligación de notificar por acto de alguacil o correo certificado el recurso contencioso que hubiere sido depositado.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que los jueces del fondo, interpretaron erróneamente la ley y no cumplieron su obligación de instruir de manera eficaz, dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el proceso abierto como consecuencia de la interposición del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), al concluir otorgando esa responsabilidad a las partes en litis y justificando con esa alegada falta el rechazo del recurso contencioso interpuesto, por lo que procede acoger los aspectos analizados y casar la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1495-2023-SAUTP-00013 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.